



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200504 00** formulada por **GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ BARRERO – APODERADO

DALIA MARIA CAÑARETE CAMACHO – APODERADA

CESIÓN REESTRUCTURA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA

CESIÓN FIDEICOMISOS ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA

CESIÓN PATROMONIO AUTONOMO CONCILIARTE

CESIÓN NATALY RODRÍGUEZ DÍAZ

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
11001310301019950169501**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

SE FIJA: 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: Germán Ramírez Izquierdo
ACCIONADO	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
RADICACIÓN	: 11001220300020220050400
DECISIÓN	: DENIEGA
APROBADO EN SALA	: 17 de marzo de 2022
FECHA	: Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver la acción de tutela promovida por el señor Germán Ramírez Izquierdo contra el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

I. ANTECEDENTES

1.1. Tal como se acaba de enunciar, el abogado Germán Ramírez Izquierdo, quien manifestó actuar “**en causa propia**”, deprecó el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Como supuestos de hecho fundamento de las pretensiones, informó, que ante el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se tramita el proceso ejecutivo hipotecario 110013103010199950169501, promovido por Ahorramás – Corporación de Ahorro y Vivienda contra Inversiones Arpitri, al interior del cual, el 18 de noviembre de 2021, presentó poder para agenciar los intereses del señor Armando Pinillos Triviño, no obstante mediante providencias dictadas el 3 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022, fue rechazada su intervención, bajo la premisa que su representado no es parte en el citado proceso.-

Precisó que el señor Pinillos Triviño, adelanta ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, el proceso de 20190044900, respecto de los inmuebles cautelados en el trámite hipotecario antes citado.

1.2. Como consecuencia del amparo constitucional invocado, solicitó ***“ordenar al Despacho tutelado reconocer personería jurídica para actuar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que cursa en el Juzgado (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al apoderado del señor Armando Pinillos, con el objeto de hacer vales sus Derechos, arbitrariamente vulnerados por éste”***.

1.3. La actuación surtida

1.3.1. Esta Corporación admitió la tutela y ordenó notificar al Juzgado accionado y a las partes intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento del amparo.

Dentro del término concedido, la autoridad judicial en primer lugar narró que el proceso 10-1995- 01695, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y a la espera de practicar la respectiva subasta, advirtiendo que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes hipotecados no se presentó oposición legal alguna, por lo que ahora se encuentran legalmente cautelados.

Precisó, que el señor Armando Pinillos Triviño, siempre se ha anunciado como representante legal de la sociedad ejecutada, y en la actualidad aparece registrado en el registro mercantil como socio capitalista de ésta, quien allegó un mandato para actuar al interior del proceso hipotecario en cuestión, acompañado de una certificación emitida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en la que indica que su poderdante adelanta en ese recinto un proceso de pertenencia en contra de la sociedad Arpitri.

Petición que el Despacho “se abstuvo de tener en cuenta en providencia del pasado 3 de diciembre, puesto que los suscribientes no son parte reconocida en el proceso ni tienen relación con la acción real que se adelanta (al menos como persona natural), providencia que fue recurrida, pero el despacho ratificó el argumento en auto del 18 de enero último”.

Razón por la cual, señala que no es posible que pretenda la suspensión del proceso hipotecario, donde no es parte ni sujeto procesal ya que la naturaleza de cada proceso determina su sendero procesal a seguir, sin que incida de manera alguna entre sí, procesos de pretensiones y naturaleza diferentes, tal como ya ha resaltado la corte suprema de justicia en las varias tutelas temerarias presentadas por el señor Armando Pinillos Triviño a nombre propio y en representación de la empresa inversiones Arpitri Ltda”.

1.3.2. Por su parte, el abogado Jaime Rodríguez Medina, evocando su condición de apoderado del cesionario demandante en el proceso ejecutivo hipotecario 10-1995- 01695, solicitó se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la calidad de abogado del señor Pinillos Triviño, no lo faculta para agenciar los derechos constitucionales de éste, ni aún oficiosamente.

Así, este Tribunal procede a resolver la acción de tutela formulada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares.

Quiere decir lo anterior, que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para la procedencia general de este mecanismo, basta acreditar, **(i)** la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, **(ii) La legitimación por activa y por pasiva de las partes, y**, **(iii)** El requisito de inmediatez, y, **(iv)** de subsidiariedad¹, ampliamente decantados por la jurisprudencia constitucional.

En relación con la legitimación en la causa por activa, por regla general y en línea de principio, corresponde al titular de los derechos fundamentales interponer el amparo constitucional; no obstante los artículos 10, 46 y 49 del decreto 2591 de 1991, prescriben la posibilidad de ser impulsada **(i)** a través de

¹ 19 Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

representante legal, (ii) a través de apoderado, (iii) por medio de agencia oficiosa, siempre y cuando el titular de los derechos fundamentales esté en condiciones de desamparo e indefensión, y, (iv) por los personeros municipales en el respectivo municipio, por delegación del defensor del pueblo.

2.2. En el caso *sub examine*, el abogado Germán Ramírez Izquierdo, quien manifiesta actuar **en causa propia**, estructura el agravio, en la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 3 de diciembre de 2021, en tanto se abstuvo de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería para agenciar judicialmente los intereses del señor Armando Pinillos Triviño dentro del proceso ejecutivo hipotecario 10-1995- 01695, promovido por Ahorramás – Corporación de Ahorro y Vivienda contra la sociedad Arpiti.

Consecuente con lo anterior, solicita “*Que se ampare el Derecho al Debido proceso, al acceso a la administración de Justicia, a la igualdad, en conexidad con el derecho a la posesión del accionante, en la presente acción Constitucional*”, y se conmine al juez accionado a reconocerle personería, conforme al poder allegado.

Marco teórico que armonizado con los elementos de juicio compendiados, refulge con claridad, y como bien lo señalan los intervinientes en esta acción constitucional, que el accionante, **adolece de legitimación por activa**, pues si bien resalta fungir en causa propia, lo cierto es que su actuación la deriva del mandato otorgado por el señor Pinillos Triviño, para que “...*en mi nombre y representación me constituya dentro del proceso de la referencia*

[Ejecutivo Hipotecario 10-1995- 01695] en calidad de poseedor de los bienes encartados dentro del proceso hipotecario que cursa en ese Despacho”, es decir que su interés no es personal, sino indirecto, y por tanto, no está llamado a deprecar para sí el amparo de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, si las providencias cuestionadas constituyeran una vía de hecho, -que no es así-, ello se reflejaría en detrimento para Pinillos Trivino y no para el mandatario judicial; empero a juzgar por la postura adoptada por éste tampoco ocurrió así, pues nótese que una vez notificado de la acción por parte del Juzgado accionado, éste guardó silencio.

Entonces, para el agenciamiento de los derechos fundamentales, debía mediar un poder expreso que recogiera el sentir de su prohijado, en tanto tampoco le es posible hacer extensivos aquellos otorgados para representarlo, ni en el proceso de pertenencia ni en el Ejecutivo hipotecario.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-658 de 2002, estableció que, ***“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”*** (Negrillas adicionales).

Por otra parte, tampoco es posible para la Sala en gracia de generosidad atender la gestión del abogado como agente oficioso,

pues de la lectura dada al libelo promotor no se hallan los elementos que estructuran esta figura jurídica, esto es, que “*(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos personalmente y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia*”².

Además, a voces de lo sostenido por la Corte Constitucional, sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional, es decir, “*en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales*”, presupuestos que en el presente asunto brillan por su ausencia.

Y si bien, al parecer el señor Pinillos Triviño es una persona de la tercera edad, no se acreditó que esa condición, o cualquier otra, le impidiera siquiera expresar su voluntad, o constituir poder para ser representado en esta acción, sino que contrario a ello, como sí lo hizo para los procesos de pertenencia e incluso para intentar intervenir en el proceso ejecutivo hipotecario de marras, lo que denota que se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y físicas.

Sin embargo, no obsta precisar, que revisadas las decisiones judiciales no advierte la Sala prima facie irregularidad alguna teniendo en cuenta que la intervención que pretende la erige como tercero, y por tanto al no ser parte en el proceso su actuación

² Sentencia SU-055 de 2015

se limita a los actos procesales exclusivamente reservados para los terceros, mas no para cuestionar las decisiones propias del proceso, como de manera insistente lo ha pretendido.

Además, tampoco pueden las partes, los terceros ni los apoderados, acudir a este mecanismo constitucional como una tercera instancia, en pos de atacar providencias emanadas dentro del marco de las garantías procesales y bajo la autonomía otorgada a la autoridad judicial accionada, pues no es un mecanismo que posibilite el resurgimiento de etapas procesales, o que pueda invadir la esfera de la seguridad jurídica, salvo casos excepcionales donde el yerro sea evidente y trascendental, lesivo de las garantías constitucionales, hecho que en el presente asunto brilla por su ausencia.

Finalmente, advierte esta Colegiatura que la intervención del señor Pinillos Triviño en el proceso hipotecario, **-como persona natural-**, [ya que además ha fungido como representante legal de la sociedad ejecutada Arpintri], ha sido intentada y definida en múltiples oportunidades por el Juez Civil de conocimiento, incluso en sede constitucional, -entre otras-, por esta misma Sala³, razón por la cual se reprocha vehementemente que se utilice este importante mecanismo como un espiral sin fin, para discutir cada decisión con la que no se comparta el criterio judicial, hecho que trastorna y erosiona en forma profunda la efectividad de la justicia, así como la seguridad jurídica que cada fallo debe comportar.

³ Acción constitucional 00-2021-02064-00 – promovida por Inversiones Arpintri Ltda contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por Germán Ramírez Izquierdo contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9c275acc0a0633d1b75935bc06fef9135de958c4011d57779f0bd
6bd5ff319**

Documento generado en 18/03/2022 10:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>